



Resolución Gerencial Regional

Nº 138 2019-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transporte de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

VISTO:

El informe de precalificación N°015-2019-GRA/GRTC-OA-URH-PADST, Reg. N°7397-2017, de fecha 20 de mayo de 2019, formulado por la secretaría Técnica de los Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones en cumplimiento al Artículo Segundo de la Resolución Sub Gerencial N°016-2019-GRA/SGTT, y en atención a lo dispuesto en la Resolución N°002342-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 29 de noviembre de 2018 derivado con Memorandum N°043-2019-GRA/GRTC-OA-ARH de fecha 10 de abril de 2019; sobre el deslinde de responsabilidad de funcionarios en el otorgamiento a la Empresa Transporte y Turismo MILKAR SRL., autorización para prestar el servicio de transporte de personas en el ámbito de la Región Arequipa en la ruta Arequipa Cocachacra y viceversa por el periodo de 10 años otorgado por Resolución Sub Gerencial N°0145-2017-GRA/GRTC-SGTT de fecha 14 de junio de 2017, la misma que es declarada Nula de oficio con Resolución Gerencial Regional N°0016-2019-GRA/GRTC, de fecha 31 de enero de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2º de la Ley N°27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los gobiernos regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44º de la ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los gobiernos regionales se encuentran sujetos al régimen laboral aplicable a la administración pública.

Que, la Ley N°30057, Ley de Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, regulan el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador, vigentes a partir de 14 de Septiembre de 2014 y de conformidad a lo establecido en la novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, es de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos Nos. 1057,276,728. Asimismo, de conformidad a lo establecido en el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015/SERVIR/PGPSC: «Los procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley de servicio civil y su reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.»(Sic)

Que, Artículo 248º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General,



ha establecido los principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo legal, y razonable bajo el imperio de un debido procedimiento, entre otros principios, por parte de la entidad.

Que, conforme al Informe Escalafonario 037-2018-GRA/GRTC-OA-ARH-reg.c, emitidos por el Área de Registro y Control de la Unidad de Recursos Humanos y Resolución Gerencial Regional N° 001-2017-GRA/GRTC de desplazamiento de personal y asignación de funciones, el funcionario directivo Sr Vicente Pedro Mendoza Bustinza se desempeña en el cargo de Sub Director de Transporte Interprovincial, de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, de esta Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa. Detalla en precitado Informe Escalafomario los siguientes datos como son: grado de instrucción, superior bachiller en economía; Condición Laboral Nombrado; fecha de ingreso laboral uno de mayo de mil novecientos setenta y nueve; relación laboral continúa; nivel Remunerativo F-3; régimen laboral D.L.11377-276; y Tiempo de servicios 38 años 09 meses,15 días.

Que, mediante Artículo Segundo de la Resolución Gerencial Regional N°016-2019-GRA-GRTC de fecha 31 de enero de 2018 y fecha de recepción en la secretaria técnica 04 de febrero del presente año 2018 (conforme fojas 245 del presente expediente) dispone derivar a Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones a fin de que se determine la responsabilidad de los intervinientes en la emisión del acto administrativo declarado nulo de oficio (Resolución Sub Gerencial N°145-2018-GRA/GRTC-SGTT), de conformidad a lo establecido en el Artículo 11.3 del TUO de la Ley N° 27444. Ley de Procedimiento Administrativo General; el cual precisa: «La Resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto invalido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando se conocido por el superior jerárquico.» (Sic)

Que, como antecedentes se tiene que, por intermedio de la solicitud, a fojas 176 del presente expediente, la «Empresa de Transportes y Turismo Milkar SRL.», a través de su representante legal, con fecha 23 de enero de 2017, solicita se le otorgue autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta Arequipa Cocachacra y viceversa en las frecuencias, escala comerciales y horarios señalados en el anexo de su expediente; con las unidades de placa de rodaje N° V8G-954,ZAF-967,V9W-961,V0U-952, V9E-960,V4M-080.

Que, estando al precitado expediente presentado por la empresa el funcionario directivo de Permisos y Autorizaciones de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre a través del Informe N°075-2017-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, de fecha 14 de junio de 2017, luego de los antecedentes, análisis amplio; Concluye recomendando que, procede, se le otorgue a la Empresa de Transportes y Turismo Milkar SRL., tramitado en el expediente n° 7397-17-GRA/GRTC-SGTT de fecha 14 de junio de 2017, autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa Cocachacra y viceversa. Asimismo por su parte el Sub Director de Transporte Interprovincial de la Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes del Gobierno Regional de Arequipa formuló, también, el Informe N°075-2017-GRA/GRTC-SGTT en el que luego del análisis amplio concluye recomendando que procede otorgar a la Empresa de Transportes y Turismo Milkar SRL autorización para prestar servicio de transporte de personas en la ruta Arequipa Cocachacra; dando visto bueno en la Resolución Sub Gerencial N°0145-2017-GRA/GRTC-SGTT, por el que resuelve otorgar a dicha Empresa la autorización solicitada por el periodo de diez años sin haber advertido; al momento de formular el citado informe 075-2017-GRTC-SGTT e

imprimir el visto bueno en la precitada resolución de autorización; el contenido y recomendaciones del Informe N° 629-2016-MTC/15.01 de fecha Lima 10 de agosto de 2016. Consecuentemente el hecho narrado se configura en la supuesta falta de carácter disciplinaria tipificada en el literal o): «Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros»; de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil. Siendo la supuesta falta imputada al investigado Vicente Pedro Mendoza Bustinza; el haber opinado en las conclusiones de su informe recomendando a que se le otorgue la autorización solicitada para prestar servicio de transporte de personas en la ruta Arequipa Cocachacra viceversa por diez años a partir de la emisión de la resolución autoritativa y haber impreso el visto bueno en la Resolución Sub Gerencial precedentemente señalado; con el que habría actuado en beneficio para terceros (en beneficio de la empresa de Transportes y Turismo Milkar SRL, a quien a través de la citada resolución se le otorgo la autorización solicitada en el expediente N°7397-2017 de fecha 23 de enero de 2017. Por lo tanto, la acción imputada el investigado se configura en la supuesta falta tipificada en el literal o): «Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros» del Artículo 85° de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil.



Que el primer párrafo del Artículo 91° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece que: «La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso». Asimismo, el literal b) del Artículo 93° del mismo cuerpo legal establece: « En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos o la que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción». Y conforme el Título V Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, en su artículo 85° precisa que: «Las faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución previo procesos administrativo.» Estando ante dicho marco normativo, en méritos a los medios probatorios, descrito y expuestos; y los actuados en el deslinde de responsabilidad administrativa disciplinaria en los hechos concretos de otorgamiento mediante **precitado** acto administrativo, a la empresa de Transporte y Turismo MILKAR S.R.L., **la autorización para prestar transporte de personas en la ruta Arequipa Cocachacra y viceversa** ; sin que haya cumplido con los requisitos establecidos en el RENAT y el TUPA de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y haber autorizado con el visto bueno en la emisión de la Resolución Sub Gerencial N° 145-2017-GRA/GRTC-SGTT. Por tanto, estando ante dicho supuesto precedentemente señalado, se debe recomendar el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario para el investigado Vicente Pedro Mendoza Bustinza en su calidad de Sub Director de Transporte Terrestre quien se encontraría inmerso en la supuesta falta precedentemente señalada.

Que, la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, establece en su numeral 6.1 que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley de servicio civil y su reglamento general y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. De conformidad con el Artículo 102 del Reglamento General precitado; «Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo N°. 88° de la Ley, amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce meses y destitución. Asimismo, para el caso de ex servidores la sanción que les corresponde es la de

inhabilitación para el reingreso al servicio civil hasta por cinco(5) años, de conformidad a lo establecido en la Ley 27444.

Que, por los antecedentes del hecho ocurrido e identificado al administrado y la supuesta falta acuerdo los principales hechos observados en los documentos descritos y que deviene en Responsabilidad Administrativa, a determinar en Procedimiento Administrativo Disciplinario; conforme artículo 93º literal b): « En caso de sanción de suspensión en jefe inmediato es el Órgano Instructor y el jefe de Recursos Humanos, o el que haga sus veces, es el Órgano sancionador y quien oficializa la sanción»; del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, reglamento General de la Ley de Servicio Civil, la autoridad INSTRUCTOR del Proceso Administrativo Disciplinario, recae a cargo del Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa Abog. Grover Angel Stuard Delgado Flores, de acuerdo a la Resolución Ejecutiva Regional No. 010-2019-GRA/GR, de fecha dos de enero de dos mil diecinueve. Puesto que el Sub Director de Transporte Interprovincial, jerárquicamente depende del Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa. No obstante, es necesario precisar que debido a los últimos acontecimientos ocurridos en el mes de diciembre del año 2018 en esta gerencia regional, por los cuales el funcionario que desempeñaba el cargo de Sub Gerente de Transporte Terrestre se encuentra imposibilitado de asistir al centro de trabajo por estar con prisión preventiva; consecuentemente la instrucción del PAD, en el presente proceso, sobreviene a cargo del Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones.



Que, esta Secretaría opina no sugerir la MEDIDA CAUTELAR para el administrado toda vez que ésta procede luego de comunicar por escrito a los administrados del servicio civil sobre las presuntas faltas. Asimismo, la validez de esta medida está condicionada al inicio del procedimiento. No obstante, mientras dure el proceso administrativo disciplinario, la autoridad de dicho proceso (Instructor), con el objeto de prevenir afectaciones a la entidad pública y la investigación preliminar, puede dictar decisión motivada, de acuerdo al literal h) del Artículo 153º y numeral 96.2 del Artículo 96º del Reglamento General; concordante con el numeral 96.3 del Artículo 96º de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil.

Que, por las razones precedentemente expuestas la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones opina el INICIO del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) respecto al investigado Bach. Eco. Vicente Pedro Mendoza Bustinza, a través del acto administrativo correspondiente; conforme el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Reglamento General y sus modificatorias de la Ley de Servicio Civil, Ley 30057. Y conforme el literal h) del Artículo 107 del acotado reglamento adjuntando los antecedentes que dieron lugar al referido expediente; para lo cual se adjunta al presente el proyecto de resolución de inicio de PAD.

Que, de lo precedentemente expuesto, por la presunta falta imputada, esta Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios (PAD) de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones Arequipa, recomienda posible sanción disciplinaria de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES, para el investigado Vicente Pedro Mendoza Bustinza; sanción disciplinaria establecida en el literal b) del Artículo 88º de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil y sus modificatorias. No obstante, se debe advertir que si bien es cierto la Resolución N°002342-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha Lima 29 de noviembre de 2018, emitida por la instancia superior, mediante el cual declara la nulidad de los actuados en autos, que dispone retrotraer el

procedimiento al momento de la calificación de la falta a cargo de la Secretaria Técnica de la GRTC. También es cierto que debe pronunciarse respecto del cumplimiento de la sanción impuesta al servidor Vicente Pedro Mendoza Bustinza; sanción que ha sido ejecutada de acuerdo a la Resolución de Recursos Humanos N°085-2018-GRA/GRTC-OA-ARH de fecha 22 de junio de 2018, por el periodo de 30 días. Se cumple con informar en tal sentido a efectos de valorarse en su oportunidad.

Que por las razones precedentemente expuestas se recomienda el INICIO del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el investigado Vicente Pedro Mendoza Bustinza en su calidad de Sub Director de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de esta GRTC, al haber incurrido en la supuesta falta administrativa de disciplinario tipificada en literal o) del Artículo 85 de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil, el Decreto supremo N°040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, así como en uso de las facultades otorgadas en la Resolución Gerencial Regional N°010-2019-GRA/GR de fecha dos de enero de dos mil diecinueve.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INSTAURAR el INICIO de Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) al servidor funcionario directivo señor Eco. Vicente Pedro Mendoza Bustinza, por haber enmarcado su actuación en la presunta Falta de carácter disciplinario expuesto en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO 2º.- NOTIFICAR a través de la oficina de Trámite Documentario de la GRTC al investigado Vicente Pedro Mendoza Bustinza, en el domicilio real y actual, con la presente Resolución, otorgándoles un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución a efecto de que pueda efectuar su descargo y adjuntar los medios probatorios, si así lo considera pertinente.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional-Arequipa a los:

30 MAY 2019

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abog. Grover Angel Suard Delgado Flores
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES